

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETOS.

En uso de las atribuciones que como miembro del Gobierno provisional y como Ministro de Ultramar me corresponden, decreto:

Artículo 1.º La jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, radicará en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias.

Art. 2.º La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se arreglará á lo dispuesto por el real decreto de 4 de julio de 1861 y demás disposiciones vigentes, excepto en la parte relativa á la proposicion y realizacion de la prueba que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Contra los fallos de las Audiencias procederá siempre el recurso de apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto por los decretos de 13 y 16 de octubre de 1868.

Art. 4.º Para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, se formará en cada Audiencia una Sala compuesta del Regente y de los Presidentes de Sala, que serán sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los Oidores mas antiguos.

Art. 5.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º Los Fiscales de las referidas Audiencias, y en sustitucion los Tenientes fiscales, representarán á la Administracion en los negocios que pertenezcan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 7.º Los negocios pendientes ante las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion pasarán á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 8.º Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes pasarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las

disposiciones que se opongan á lo preceptuado por los anteriores artículos.

Dado en Madrid á 7 de febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Como consecuencia de lo decretado en 26 de Octubre del presente año por el Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de lo cual se derogaron las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo de dicho Gobierno y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, aprobado en 6 de junio de 1866, en la parte que se refiere al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas carreras.

Art. 2.º Queda igualmente derogada cualquiera otra resolucion referente á la forma en que deban proveerse los cargos públicos de la Administracion civil y económica de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Exceptuándose únicamente de la anterior disposicion las resoluciones especiales que rijan en las citadas provincias para los nombramientos de destinos facultativos.

Art. 4.º Los efectos de este decreto son aplicables á todos los nombramientos hechos, en virtud de las atribuciones que me competen, desde el dia 14 de octubre último.

Madrid 5 de diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Gobernador civil de Manila, que tenia asignada la categoría de Gefe de Administracion de segunda clase, tendrá en lo sucesivo la de Gefe de Administracion de primera.

Art. 2.º El Gobernador civil de Manila disfrutará el haber anual de 4.000 escudos que corresponde á su nueva categoría, y el sobresuelo de 6.000, en vez de los 3.500 y 4.500 que actualmente disfruta por ambos conceptos.

Art. 3.º El aumento de haberes que

resulta por virtud del artículo anterior, se abonará con cargo al crédito legislativo del respectivo artículo, capítulo 1.º y seccion de Gobierno del presupuesto vigente, ó con cargo al sobrante que deberá resultar en los demás artículos del mismo capítulo, y en último caso se solicitará el suplemento de crédito que fuere necesario.

Madrid 5 de diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

La organizacion dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el real decreto de 19 de marzo de 1868 no satisface las necesidades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administracion de justicia dificultades insolubles si se han de respetar los mas elementales principios de derecho, y no se han de infringir sábias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones; y no se tuvo en cuenta que constituyendo este Tribunal con una sola Sala de Justicia y suprimiendo otra en Puerto-Rico, quedaban ambas Audiencias incapacitadas para la revision de los asuntos en las terceras instancias, á menos que volviesen á entender en ellos algunos de los mismos Magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las mas rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en Tribunales de alzada compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en las reglas 3.ª y 4.ª del real decreto de 4 de noviembre de 1838. Menos aun puede observarse otro de 22 de julio de 1864, el cual ordenó que cuando se interpusiese en las Audiencias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas pasase á la siguiente en orden, y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia no pudieran asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.º de julio de 1866, y ha de durar todavia por bastante tiempo el recurso

de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislacion anterior á la fecha expresada. En las causas criminales no estan abolidas las terceras instancias, y existen además procesos por delitos graves que, segun la disposicion final de la real orden de 22 de julio de 1860, se han de fallar por cinco Oidores. En casos de discordia, á los cinco Jueces discordantes habrá que agregar dos dirimientes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico el Tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la Audiencia de Puerto-Rico á proponer la adopcion de ciertas reglas que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos magistrados; pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anómalo procedimiento. Así lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la aceptacion de las reglas mencionadas.

El Ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes; y comprendiendo que serán mayores cuando pasen á las Audiencias los negocios que entendian las jurisdicciones suprimidas, ha creido que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de Justicia es la única medida que puede estirpar de raiz los males producidos por la incompleta organizacion de aquellos Tribunales de alzada.

La penuria del Tesoro en Ultramar habria diferido por ahora el planteamiento de esta reforma si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravámen de los fondos públicos. A este fin solo se aumentará una plaza de Magistrado en cada Audiencia; é importante cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, además de las grandes economías que en este y en todos los ramos de la Administracion pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organizacion de los Tribunales de Ultramar, procede restablecer las Presidencias de Sala en las Antillas como existen en la Península y en Filipinas; si bien se elevará á estos puestos á los Ma-

gistrados mas antiguos de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico sin aumento alguno en sus respectivas dotaciones. Así se hizo en la Península por real decreto de 9 de diciembre de 1843 en circunstancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinación.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 Juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 11, es conveniente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podia intentarse antes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un Tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva demarcacion territorial sin oír previamente á las dos Audiencias y á los pueblos limítrofes.

La creacion de dos Salas de Justicia obligaria á establecer un Relator y un Escribano de Cámara para cada una de ellas; pero esto puede evitarse autorizando á los funcionarios de la misma clase existentes en ambas Audiencias á despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en la constitucion de esos Tribunales, porque así se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el Escribano de Cámara de Puerto-Rico.

En suma, el Ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los Tribunales de las Antillas, dotar de Presidentes todas aquellas secciones de las Audiencias, preparar una nueva division territorial y facilitar el curso expedito y regular de los negocios con un insignificante aditamento al presupuesto de gastos, que desaparecerá además inmediatamente en virtud de las economías que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta una plaza de Magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico, dotadas con el sueldo y sobresueldo señalados á los de su misma clase en el presupuesto vigente.

Art. 2.º Las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, como la de la Habana, en dos Salas compuestas de los Ministros que se designarán por el Gobierno.

Art. 3.º Se restablecen las Presidencias de Sala suprimidas en dichos Tribunales por el real decreto de 19 de marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magistrados de cada Audiencia los que hayan de desempeñar las Presidencias de Sala.

Art. 4.º Las Presidencias de Sala se considerarán como ascenso; pero tendrán señalados el mismo sueldo y sobresueldo que las plazas de Magistrado.

Art. 5.º Las Salas de Gobierno se compondrán: del Regente, de los Presidentes y del Fiscal, con arreglo á lo prescrito por el artículo 11 del real decreto de 4 de julio de 1861.

Art. 6.º Las Salas primeras de estos Tribunales conservarán el carácter que les atribuye el art. 47 de la real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 7.º Es potestativo en los Regentes presidir cualquiera de las dos Salas; pero deberán hacerlo en aquella en que se ventilen negocios para cuyo fallo se requieren cinco ó mas votos, siempre que no hayan asistido á la anterior instancia.

Art. 8.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias de Puerto-

Príncipe y Puerto-Rico desempeñarán sus respectivas funciones en las dos Salas de cada uno de estos Tribunales, nombrando, en la forma prevenida por las leyes, sustitutos que hagan sus veces en aquella á que no puedan asistir personalmente.

Art. 9.º Se procederá á la rectificacion del territorio jurisdiccional de las Audiencias, de la Habana, y Puerto-Príncipe.

Art. 10. Queda derogado el real decreto de 19 de marzo de 1868 en cuanto se oponga á lo preceptuado por los artículos anteriores.

Dado en Madrid á 5 de febrero de 1869. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

La creacion de plazas de Corredores de comercio, llevada á efecto en la isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podia menos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de Agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creacion y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por eso dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalacion de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesion de dichos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya tambien por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debian reunir, se veian privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que, aptos en el comercio, no podian adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando solo ciertas pruebas y formalidades que la Administracion debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no solo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas; entre en una era de prosperidad cada dia creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de Corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administracion. En el decreto adjunto únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y tambien para que vengan perfecta nocion de sus derechos y obligaciones.

Estudiado detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creído el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacen un crecido impuesto por derechos de título que no tenia lógica razon de existencia, y cuya supresion se consigna en

el art. 8.º del siguiente decreto, y solo la cantidad de 2000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.

Por esta razon, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporcion que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificacion con arreglo al desarrollo y estension de tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 10.000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la renuncia de sus plazas, retirándose tambien la mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendian, en gran número, cada vacante. Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han descansado exclusivamente en la buena fé y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caucion en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen Corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.

Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislacion del ramo vigente en la Península para hacerla extensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta solo añadir que no siendo posible, dentro de la amplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen segun el Código de Comercio; y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicacion, se adopta en el art. 7.º un modo de sustitucion que, cometiendo al Gobernador superior civil, á propuesta de los Corredores de la plaza y con informe de la Autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinadas en el art. 3.º del Código de Comercio.

Fundando en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó extranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorizacion previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carac-

ter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nacion, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, segun declaracion de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de conocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un exámen en la forma que establece el Código de Comercio si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere ante el Tribunal que la Autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de escepcion: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, ó Corredores destituidos del oficio.

Art. 5.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 4.º

Art. 7.º Los Corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieren en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrá las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociacion, el Gobernador superior civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisficieron los Corredores al tomar posesion de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de estenderse, y la que les corresponda segun las tarifas de la contriucion industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio, y demas disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á 15 de febrero de 1869. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—  
Número 377.

Se previene por medio de este anuncio á los confinados cumplidos del presidio de Alcalá de Henares, Venancio Gonzalez Perez, José Maria Parra y Herrero, Ulpiano Cotera Sierra y Ramon Bataller y Rubada, que si en el término de ocho dias no se presentan en este Gobierno de provincia para cumplir la vigilancia á que se hallan sujetos, se procedera contra los mismos á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 5 de marzo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

**QUINTA SECCION**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia 10 del corriente mes se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Santos de la Humosa, para el arriendo de una tierra de una fanega de cabida, en Cabeza Gorda, otra de 3 celemines en las Majadillas, otra de 3 celemines en el Quijar, 2 celemines puestos de tallos de olivos, un olivar en el Hoyo y 13 tallos; cuyas fincas se arriendan por término de cuatro años al tipo de 8 escudos 334 miles mas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las once de la mañana del dia diez del corriente, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Villalvilla, por no haber tenido efecto la anterior, que debió celebrarse en 24 de enero último, para el arriendo de un prado titulado «Ancho» de 9 fanegas y 3 celemines de cabida procedente de la quiebra de don Francisco Sanchez Corral, por término de cuatro años, al tipo de 36 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 3 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 18 de setiembre de 1861, ascendente á 5200 escudos en tres títulos de consolidado y señalado con los números 6220 de entrada y 17.230 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio

del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 4 de marzo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano actuario, don Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de don Alfredo Sanchez Cano, á instancia de este se ha suspendido la junta general señalada para el dia 8 del presente mes, habiéndose vuelto á hacer nuevo señalamiento para que tenga lugar el dia 25 del corriente, á la una de su tarde, con el fin de celebrar la junta acordada.

Madrid 5 de marzo de 1869.—El Actuuario, Domingo Vazquez y Mon.—774.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se sacan á subasta simultánea en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el dia 2 del mes próximo venidero abril, á la una de su tarde, varias fincas rústicas situadas en los términos de dicho Alcalá, Torrejon de Ardoz y Daganzo de Abajo, retasadas en 830 escudos.

Lo que se hace saber por medio del presente para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 5 de marzo de 1869.—El Escribano actuario, Antonio Garcia.—768.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Quijorna.*

El dia 15 de marzo próximo, á las diez de la mañana, darán principio las operaciones de deslinde de las vias pecuarias de este término municipal, y su agregado Perales de Milla.

Y con el fin de que los terratenientes y colonos interesados en este deslinde puedan concurrir á dicha operacion, se hace público por medio del presente.

Quijorna 27 de febrero de 1869.—El Alcalde, Celestino Garcia.

*Alcaldía popular de Perales de Tajuña.*

Se subastan los pastos de invierno de la dehesa de Valdeporqueriza, de los propios de esta villa, exceptuándose los tranzones segundo y tercero, bajo el tipo de 300 escudos en que han sido retasados mediante no haber habido licitadores en las dos anteriores subastas. El remate tendrá efecto en la sala consisto-

rial de este Ayuntamiento el dia 10 de actual, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde popular, José Fernandez Bucero.

*Alcaldía popular de Canillas.*

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en la suya respectiva, presentarán relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar del de la fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el referido término no se les admitirá reclamacion alguna y les parará el consiguiente perjuicio.

Canillas 28 de febrero de 1869.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

*Alcaldía popular de Becerril.*

Se hallan depositados dos potros, como de dos años, de las señas siguientes: el uno negro claro, y el otro rojo, un poco calzado de la pata izquierda, y como si hubiera sido mordido de lobo en la misma nalga y los dos con hierro de N. en las nalgas derechas.

Becerril 3 de marzo de 1869.—Gumerindo Fernandez.

*Alcaldía popular de Colmenar Viejo.*

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; pues pasado no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Paredes.—El Secretario, Casimiro Narbon.

*Alcaldía popular de Rivatejada.*

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de su distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869-70, se hace indispensable que los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería que durante el actual hayan experimentado variacion, presenten relaciones juradas en la Secretaría municipal, dentro del término de veinte dias, á contar desde esta fecha; en la inteligencia que el que asi no lo verifique en el prefijado tiempo le podrá parar perjuicio, porque no será oido en reclamacion despues de terminado aquel.

Se ruega á los señores Alcaldes de Valdeterres, Talamanca, Fuente el Saz, Valdeolmos, Serracines y Valdeavero, se sirvan dar á este anuncio la oportuna publicidad en sus respectivas localidades.

Rivatejada 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Benito Fernandez.

*Alcaldía popular de Torrejon de la Calzada.*

Debiendo procederse á la formacion de apéndice al amillaramiento de la riqueza de este lugar que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, en el año próximo económico de 1869 á 1870, todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado durante el año actual alguna alteracion, presentarán relaciones juradas con arreglo á instruccion, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, contado desde esta fecha.

Torrejon de la Calzada 26 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Manuel de las Heras.

*Alcaldía popular de Valdilecha.*

Se halla vacante, por dimision del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 292 escudos.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias para su desempeño, dirigirán solicitudes documentadas hasta el 4 de abril al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Valdilecha 3 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Jorge Corral.

*Alcaldía popular de La Alameda.*

Para proceder la nueva Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial de este pueblo en el año económico de 1869 á 1870, todos los contribuyentes en ella se servirán presentar en su Secretaría, y en término de quince dias, relaciones juradas por duplicado en que se espese el número, cabida y sitio de sus fincas y las rentas que produzcan las que tengan arrendadas, manifestando á quién lo están, todo con el objeto de practicar las operaciones con la mayor igualdad; pues de no hacerlo así, pasado dicho tiempo, se formará de oficio.

La Alameda 2 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Carlos Gamarro.

*Alcaldía popular de Villamantilla.*

A fin de que la Junta pericial pueda proceder con pleno conocimiento á rectificar el padron de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo año económico de 1869 á 70, se previene á todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten en el término de treinta dias, las correspondientes relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, apercibidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna.

Villamantilla 1.º de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Estéban Lozano.

*Alcaldía popular de Lozoyuela.*

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan tenido

